

Secretaria. 13-06-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de junio de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	YOMAIRA RODRIGUEZ BARRETO y EDGAR ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00621-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda, ni proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado veintiséis (26) de noviembre de 2018, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y a cargo de la parte demandada YOMAIRA RODRIGUE BARRETO y EDGAR ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ, por la suma de dinero que se indica a continuación:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS, MONEDA C/TE (\$3.127.180.00) ml., correspondiente al capital insoluto de la obligación en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios, desde el 13 de septiembre de 2018 y hasta que se satisfagan las pretensiones, según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a los demandados, quienes una vez notificado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de los demandados YOMAIRA RODRIGUEZ BARRETO y EDGAR ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018, en contra de YOMAIRA RODRIGUEZ BARRETO y EDGAR ANTONIO ALTAMAR MARTINEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas a los ejecutados. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

E/MC